



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-15/2022

**ACTOR:** JESÚS ABRAHAM CANO  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral identificado al rubro presentado por **Jesús Abraham Cano González** quien se ostenta como otrora candidato a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, a fin de impugnar la sentencia emitida el dieciocho de enero de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>1</sup> en el expediente **TET-AP-78/2021-I** que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>2</sup> en el procedimiento especial sancionador **PES/86/2021**.

---

<sup>1</sup> En adelante TET, Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En adelante IEPCT.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	29

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al resultar **infundados** los planteamientos del actor, pues contrario a lo sostenido, el Tribunal local emitió su determinación conforme a Derecho.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano José Luis Hidalgo Morales denunció ante el IEPCT a Jesús Abraham Cano González, entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, por la difusión a través de la red social *Facebook*, de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2022

publicaciones de propaganda electoral que presuntamente vulneraron el interés superior del menor. Dicha denuncia se radicó bajo la clave PES/86/2021.

**2. Resolución.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del IEPCT aprobó la resolución a través de la cual declaró existente la infracción atribuida a Jesús Abraham Cano González consistente en la vulneración al principio del interés superior del menor y le impuso una multa equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización<sup>3</sup>.

**3. Recurso de apelación.** El primero de diciembre de dos mil veintiuno, el actor impugnó ante el Tribunal local la resolución que se menciona en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave TET-AP-78/2021-I.

**4. Sentencia impugnada.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT, toda vez que el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral<sup>4</sup>.

## II. Del medio de impugnación federal<sup>5</sup>.

**5. Presentación.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de demanda ante el TET a fin de

---

<sup>3</sup> En adelante UMAS.

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos.

<sup>5</sup> Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este

controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

**6. Recepción.** El primero de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto.

**7. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-15/2022**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

**8. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal asume competencia formal para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó una resolución del Consejo Estatal del IEPCT que

---

Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2022

declaró existente la existencia de propaganda que vulneró el principio del interés superior del menor, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

**10.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>7</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**12.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>8</sup>

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**14.** El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

**15. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**16. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**17.** La sentencia impugnada se emitió el **dieciocho de enero de dos mil veintidós** y se notificó al actor el **diecinueve**

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2022

siguiente<sup>9</sup>; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **veinte al veinticinco** de ese mismo mes, sin contar sábado y domingo toda vez que no se trata de un proceso electoral, por ende, si el escrito de demanda fue presentado el **veinticinco siguiente**, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

**18. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que el actor acude por su propio derecho, en su calidad de ciudadano denunciado, mismo que es reconocido por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

**19.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio dado que, mediante la sentencia impugnada, se confirmó la imposición de una sanción consistente en una multa de 400 UMAS, determinación que estima contraria a sus intereses.

**20. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

**21.** Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal local tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 665 y 666 del cuaderno accesorio único.

en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 26, apartado 3.

**22.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, temas de agravio y método de estudio**

**23.** El actor solicita que se revoque la determinación del Tribunal responsable toda vez que, a su decir, indebidamente confirmó la existencia de propaganda electoral que presuntamente vulneró el interés superior del menor.

**24.** Su causa de pedir la hace depender de la afectación a diversos principios, entre ellos el de exhaustividad y proporcionalidad, para lo cual plantea los temas de agravios siguientes:

- a) Indebido análisis del fondo de la controversia**
- b) El Tribunal local no observó que la sanción impuesta es desproporcional**

**25.** Ahora bien, por cuestión de método el análisis de los planteamientos se realizará de forma conjunta, ello en atención a que ambos están encaminados a evidenciar el indebido actuar del Tribunal local al analizar la controversia planteada ante dicha instancia, sin que ello le genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2022

lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>10</sup>.

**26.** Por otro lado, previo al estudio de los agravios, se estima oportuno mencionar las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida.

### **Consideraciones del Tribunal Electoral de Tabasco**

**27.** En el recurso de apelación presentado por el actor ante la instancia local, pretendió que se revocara la determinación del Consejo Estatal del IEPCT y, por consiguiente, se dejara sin efectos la multa que le fue impuesta. Lo anterior, al argumentar que él en todo momento cumplió con los Lineamientos del acuerdo INE/CG481/2019 emitidos por el Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>.

**28.** Bajo esa tesitura, el Tribunal local advirtió que la controversia consistió en determinar si la resolución impugnada ante dicha instancia contenía irregularidades o se encontraba apegada a Derecho.

**29.** En un primer momento, el Tribunal local manifestó que en el escrito de demanda en el apartado de “hechos” el actor realizó una serie de manifestaciones que, en condiciones ordinarias, deberían ser atendidas como motivo de disenso, sin embargo,

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>11</sup> En adelante INE.

advirtió que se trataban de las mismas afirmaciones realizadas en el escrito de contestación de la denuncia que presentó en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, en la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

**30.** En relación a lo anterior, calificó como inoperantes sus planteamientos, pues no expuso argumentos enderezados a demostrar las irregularidades en las que incurrió el Consejo Estatal del IEPCT en la resolución combatida.

**31.** Por otra parte, el Tribunal responsable también advirtió que el actor se dolía de la determinación del Consejo Estatal del IEPCT al señalar que en todo momento se cumplió con los Lineamientos, toda vez que tuvo autorización de los padres o tutores de las y los menores de edad, por lo que no se pudo haber vulnerado el interés superior del menor.

**32.** De igual forma, el actor ante la instancia local señaló que la multa impuesta resultaba desproporcional, toda vez que el artículo 347, numeral 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco<sup>12</sup>, menciona que se le puede imponer amonestación pública al ser la primera vez que se incurre en lo señalado y no ser reincidente, como lo fue en el caso del procedimiento especial sancionador PES/105/2021 donde se impuso una multa de 200 UMAS, mientras que a él se le impuso una multa de 400 UMAS, es decir, el doble aún y cuando se trataba del mismo señalamiento, además de que, al haber sido candidato

---

<sup>12</sup> En adelante, Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2022

independiente, no cuenta con los recursos necesarios para cubrirla como las demás candidaturas de los partidos políticos.

**33.** La autoridad responsable ante la instancia local en su informe circunstanciado, señaló que, contrario a lo manifestado por el actor, si bien presentó documentales que afirmó eran los consentimientos otorgados por las madres, padres o tutores de los menores que aparecieron en la propaganda, únicamente exhibió seis, los cuales no coincidían con la cantidad total de menores que se acreditó que aparecieron en la referida propaganda, es decir, un total de veinticuatro menores.

**34.** Asimismo, manifestó que tampoco exhibió los originales para corroborar su autenticidad y, que la presentación parcial que realizó de los seis consentimientos, incumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por los Lineamientos.

**35.** Por cuanto hace a la multa impuesta, la autoridad responsable ante la instancia local, señaló que la misma es proporcional toda vez que se analizó de manera detallada cada uno de los elementos para su individualización.

**36.** Con base en todo lo anterior, el Tribunal local calificó como infundados los planteamientos del actor, pues en efecto, advirtió que los seis consentimientos presentados no satisficieron los requisitos que se derivan de los Lineamientos, aunado a que no acreditó contar con los dieciocho consentimientos restantes de los menores de edad que aparecieron en sus publicaciones hechas en su cuenta personal de *Facebook*.

**37.** Asimismo, derivado de la inspección ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, el Tribunal local advirtió que existió un total de trece publicaciones realizadas los días veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco de abril de dos mil veintiuno, cuatro, siete y nueve de mayo del mismo año a través de la cuenta de *Facebook* “Chelo Cano” relacionadas con actos de campaña del entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, como reuniones o recorridos por diferentes colonias, donde aparecen veinticuatro menores de edad reconocibles o identificables.

**38.** Asimismo, advirtió que no se satisficieron los requisitos establecidos en los incisos b), c), g) y h) del artículo 8 de los Lineamientos, debido a que no se anotaron los nombres de los menores, sino únicamente sus iniciales, por lo que no se tuvo la certeza de quiénes fueron las o los infantes de los que se pretendió recabar la autorización de los padres, aun cuando el denunciado mencionó en la audiencia de alegatos que en algunos casos hay madres o padres solteros, lo cierto es que dicha situación no lo precisó en los consentimientos que exhibió y tampoco aportó pruebas para demostrar su afirmación.

**39.** En lo que respecta a la desproporcionalidad de la multa, el Tribunal local de igual forma calificó como infundados sus planteamientos, pues de la resolución impugnada ante dicha instancia, al observar que la responsable desarrolló todos y cada uno de los elementos que componen la individualización de la sanción, llegó al convencimiento de que la multa impuesta era equivalente a la infracción cometida por el promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2022

**40.** Lo anterior, al haber concluido que la conducta tuvo el carácter de intencional, ya que las publicaciones se realizaron en la página de *Facebook* del entonces candidato independiente, misma que utilizó para difundir actividades proselitistas, por tanto, el Tribunal local señaló que tenía pleno conocimiento de su contenido, por ende, la calificativa de grave ordinaria obedeció al grado de participación del apelante en la infracción en la norma, pues consistió en la difusión de imágenes y videos donde aparecen menores de edad en actos de campaña electoral, de ahí que, entre otros aspectos, señalara que no fue desproporcional.

**41.** Con base en todo lo anterior, el Tribunal responsable determinó confirmar la resolución del Consejo Estatal del IEPCT donde tuvo por acreditada la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor y, por ende, impuso una multa de 400 UMAS al entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco.

### **Síntesis de agravios**

**42.** El actor se duele de que el Tribunal local haya realizado una incorrecta apreciación en el estudio de fondo del asunto que tuvo a su consideración al no aplicar el principio de exhaustividad en el momento procesal oportuno y solo determinar que sus planteamientos realizados ante dicha instancia eran una mera reiteración de lo manifestado ante la instancia administrativa, lo que demostró que la *litis* en el asunto careció de un verdadero análisis de fondo.

**43.** Ello, al haber señalado que en ningún momento existió la intención de violar el interés superior del menor; incluso, presentó algunos consentimientos de los padres, aunado a que, ninguno de ellos presentó alguna queja, sino que, al contrario, fueron los propios padres de los menores que al acercarse al él, sus hijos también lo hacían y con ello, de manera inmediata se buscó cumplir con la norma que protege a los menores, tan es así que, como otrora candidato independiente ha buscado la protección de todas las niñas, niños y adolescentes de su Municipio y Estado.

**44.** Por otro lado, aduce que le causa agravio la inequidad del Tribunal responsable en la observación de la multa impuesta en comparación con otros casos de la misma naturaleza, pues cuando el Tribunal local en la sentencia controvertida hace referencia a un caso diverso, advirtió que el otro candidato publicó en su cuenta particular de *Facebook* propaganda electoral donde aparecen imágenes con un total de doce menores de edad; cuando en el caso concreto se trataron de veinticuatro, es decir, el doble, de ahí que la severidad de la sanción debió ser mayor.

**45.** Sin embargo, a juicio del actor dicho argumento carece de toda lógica jurídica, ya que, en derecho, es la presunta vulneración a la norma lo que se sanciona, ya sea una foto o mil, y si se aplicara el mismo criterio, entonces cuánto sería la sanción económica para una foto o mil; aunado a lo anterior, sostiene que ante la instancia local, señaló que la figura del candidato independiente no cuenta con apoyos al igual que un



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2022

partido político, aparte de que es la primera vez que es sancionado, por tanto, la multa es desproporcional.

### Postura de esta Sala Regional

**46.** Los planteamientos son **infundados**.

**47.** Lo anterior, toda vez que el actor parte de una premisa errónea al sostener que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al realizar un indebido análisis del fondo de la controversia.

**48.** Primero, es importante señalar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la o el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

**49.** Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias 12/2001 de rubor: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>13</sup>; así como, 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**<sup>14</sup>.

**50.** En el caso, de una lectura integral al escrito de demanda, se advierte que, en esencia, el actor se duele de que el Tribunal

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

responsable de manera indebida señalara que en la presentación del recurso de apelación manifestara los mismos argumentos que presentó en la *litis* llevada a cabo en la sustanciación del PES/86/2021, por lo que a su criterio, la sentencia controvertida carece de un verdadero análisis de fondo, pues éste en ningún momento tuvo la intención de violar el interés superior del menor, donde incluso presentó algunos consentimientos de los padres.

**51.** Sin embargo, de las constancias que obran en autos, así como de las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, contrario a lo manifestado por el promovente, se estima correcta la determinación del Tribunal local al señalar que el actor realizó los mismos planteamientos que previamente presentó en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, pues ello se puede advertir en la transcripción realizada en el cuadro comparativo de la foja 5 a la 10 de la sentencia controvertida.

**52.** En ese sentido, al realizar una comparación de ambos escritos el Tribunal responsable debidamente calificó como inoperantes sus planteamientos, pues no contó con elementos que combatieran de manera frontal las consideraciones que en su momento manifestó el Consejo Estatal del IEPCT en la resolución controvertida ante la instancia local, al ser una reiteración de los mismos.

**53.** Bajo esa tesitura, a juicio de este Tribunal, lo anterior no se puede traducir en un indebido análisis del fondo de la controversia, máxime que, en la sentencia impugnada el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2022

local sí estudio todos y cada uno de los agravios restantes expuestos por el apelante.

**54.** Ahora bien, a fin de evidenciar que el TET no incurrió en una falta a los principios de exhaustividad y proporcionalidad, como se mencionó, posterior a la exposición de los argumentos donde señaló la reiteración de algunas manifestaciones realizadas ante la instancia administrativa, llevó a cabo el estudio de los demás agravios.

**55.** Pues si bien el promovente señala que nunca tuvo intención de llevar a cabo la vulneración al interés superior del menor y que la multa que le fue impuesta es desproporcional, sus argumentos y pruebas presentados ante la instancia local no fueron suficientes para colmar su pretensión.

**56.** Lo anterior, al haberse acreditado a través del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/CCE/130/2021 expedida por la Oficialía Electoral del IEPCT el veinte de mayo de dos mil veintiuno, realizada a catorce enlaces electrónicos, misma que fue valorada por el Tribunal responsable, donde advirtió la existencia y difusión de once imágenes y dos videos – un total de trece publicaciones – realizadas los días veinte, veintiuno, veintidós y veinticinco de abril del año pasado, así como del cuatro, siete y nueve de mayo siguiente, a través de la cuenta de *Facebook* “Chelo Cano” relacionadas con actos de campaña del entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco.

**57.** En ellas, el Tribunal local advirtió la presencia de veinticuatro menores de edad reconocibles, por lo que no fue suficiente que el promovente presentara seis de veinticuatro consentimientos de los padres o tutores, máxime que, de los consentimientos que presentó, no cumplían con los requisitos establecidos en los Lineamientos, tal y como se advierte en las fojas 19 y 20 de la sentencia controvertida, donde el Tribunal responsable enlistó y detalló cada uno de ellos.

**58.** Por tanto, este órgano jurisdiccional comparte lo determinado por el TET al manifestar que la documentación presentada por el promovente no cumplió con las exigencias legales previstas en los Lineamientos y por lo tanto, no pudieron considerarse como válidas para deslindar de responsabilidad al otrora candidato independiente.

**59.** Ahora bien, por cuanto hace a sus manifestaciones donde señala que el Tribunal local no advirtió que la multa impuesta es desproporcional, ya que en otros casos similares las sanciones han sido inferiores, máxime que, como candidato independiente no cuenta con los mismos recursos que un partido político, de ahí que el Tribunal local realizara argumentos que carecen de toda lógica jurídica.

**60.** A juicio de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón al actor debido a que, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2022

algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”<sup>15</sup>.

**61.** Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

**62.** En ese sentido, la Primera Sala del propio Alto Tribunal ha señalado que en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales en los que intervengan niñas y/o niños, deberá atenderse el interés superior, por lo que éste debe ser considerador como criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-38/2017 y SUP-REP-674/2018.

<sup>16</sup> Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia intitulada “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf>.

<sup>17</sup> Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario judicial de la Federación, cuyo registro es 159897.

**63.** Ahora bien, en materia electoral, la práctica judicial con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional, se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez, cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

**64.** Así la Sala Superior<sup>18</sup> también ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

**65.** En esa línea, la propia Sala Superior ha precisado que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

<sup>19</sup> Véase jurisprudencia 5/2021 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**". Consultable en la Gaceta de 20



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2022

**66.** De igual forma ha indicado que cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad<sup>20</sup>.

**67.** Siguiendo tal esquema, la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE.

**68.** Sobre este cuerpo normativo, se ha emitido el criterio en el sentido de precisar que, conforme a los artículos 1 y 2 de los Lineamientos, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral.

**69.** En ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos

---

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

<sup>20</sup> Véase jurisprudencia 20/2019 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a las y los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

**70.** Ahora bien, en el presente asunto, la autoridad responsable coincidió con el Instituto local respecto a que no se acreditó que se otorgara el consentimiento de los padres o tutores de los dieciocho menores restantes a efecto de que aparecieran en propaganda electoral a través de la cuenta de *Facebook* “Chelo Cano”.

**71.** A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que el análisis realizado por el Consejo Estatal del IEPCT y que posteriormente confirmó el Tribunal local, contrario a lo referido por el actor, es acertada ya que se privilegió el interés superior del menor debido a que se acreditó la vulneración a la normatividad electoral, pues al no tener por acreditado que se hubiese solicitado el permiso correspondiente para que se pudiera exhibir la imagen de los veinticuatro menores de edad, ni se realizaron los actos tendentes a hacer irreconocible la imagen de ellos, fue correcto que se tuviera por actualizada la infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2022

**72.** De ahí que, como bien lo manifestó el Tribunal local, la documentación presentada por el actor no fue suficiente para tener por cumplidos los requisitos exigidos por la norma, máxime que, el actor fue consciente de la finalidad con las que fueron realizadas las publicaciones, pues las mismas fueron divulgadas en su cuenta personal de *Facebook* nombrada “Chelo Cano” la cual fue utilizada con el fin de emitir propaganda electoral en la que se identificó la presencia de menores de edad, es decir, la conducta tuvo el carácter de intencional.

**73.** Por tanto, contrario a lo que manifiesta el promovente, si la finalidad es la de proteger a niñas, niños y adolescentes, debió presentar los veinticuatro consentimientos con todos los requisitos exigibles por la ley, pues no solo basta con mencionar que no tuvo la intención de vulnerar el interés superior de los menores y que el Tribunal local al no haber observado eso, indebidamente llevó a cabo un análisis del fondo del asunto, pues como ya se mencionó quedó acreditado que sí se llevó a cabo la infracción, la cual, trajo consigo una sanción.

**74.** Ello, pues no pasa inadvertido que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo Estatal del IEPCT derivado de la acreditación de la infracción llevó a cabo la individualización de la sanción, misma que fue analizada por el Tribunal local en la sentencia controvertida donde advirtió diversos aspectos, entre ellos, que se trató de una conducta plural, toda vez que se acreditó la difusión de imágenes y videos los días veinte, veintidós, veinticinco de abril, cuatro, siete y nueve de mayo de dos mil veintiuno, con la presencia de

menores de edad. Asimismo, como ya se mencionó, la conducta fue intencional, pues el actor tenía conocimiento del contenido de las publicaciones pues las mismas fueron utilizadas para difundir actividades proselitistas.

**75.** Por otra parte, también fue analizada la capacidad económica del infractor, donde se advirtió que el actor – como candidato independiente – tiene un ingreso anual por la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), por lo que, aunado a los demás aspectos antes señalados y con la finalidad de que no se lleve a cabo la comisión de faltas similares en el futuro, impuso al actor una multa equivalente a 400 UMAS, que resulta la cantidad de \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), decisión que a juicio de esta Sala Regional se encuentra apegada a Derecho.

**76.** Ahora, si bien el actor señala que en un caso diverso la imposición de la multa por la exhibición de menores de edad en propaganda electoral en un procedimiento especial sancionador fue menor, lo cierto es que dichos planteamientos no son suficientes para alcanzar su pretensión, pues como bien lo sostuvo el Tribunal responsable, la multa impuesta fue establecida dentro de los límites mínimos y máximos previstos en la norma electoral, pues no se debe perder de vista que la difusión de propaganda fue realizada con presencia de veinticuatro menores de edad en imágenes y videos, de los cuales no se acreditó de manera fehaciente que existiera consentimiento por parte de los padres o tutores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2022

77. Por tanto, esta Sala Regional estima que la determinación del Tribunal local se encuentra apegada a Derecho, toda vez que la imposición de la sanción en acorde a la infracción cometida, pues resulta evidente que, al tratarse de propaganda electoral donde se encuentran presente una cantidad considerable de menores de edad, es de suma importancia proteger su imagen e integridad, máxime que, en el caso, no existió prueba fehaciente del consentimiento de los padres o tutores de los veinticuatro menores que aparecieron en la propaganda. De ahí que se determine que no existió una violación a los principios de exhaustividad y proporcionalidad.

78. En ese sentido, se concluye que la decisión adoptada por el Tribunal local debe prevalecer, por ende, se determina **confirmar** la sentencia impugnada.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor en el correo particular señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al

Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad y; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JE-15/2022**

electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.